UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE COMERCIO Y ADMINISTRACION

EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA AL INGRESO DE LAS PERSONAS FISICAS

SEMINARIO

DE INVESTIGACION CONTABLE

EDMUNDO REYES ACOSTA

MEXICO, D. F. 1972

Universidad Nacional Autónoma de México
UNAM
Biblioteca Central
Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE COMERCIO Y ADMINISTRACION

EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA AL INGRESO DE LAS PERSONAS FISICAS

SEMINARIO DE INVESTIGACION CONTABLE

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

CONTADOR PUBLICO

PRESENTA

EDMUNDO REYES ACOSTA

ASESOR

C. P. MANUEL DEVESA ALVAREZ

MEXICO, D. F. 1972

con cariño
A MI MADRE

a la memoria de
MI PADRE

a mis
HERMANOS

INDICE

PROLOGO 6

CAPITULO I.- ANTECEDENTES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

1.- Generalidades 8

2.- Ley del 20 de julio de 1921 10

3.- Ley del 21 de febrero de 1924 12

4.- Ley del 18 de marzo de 1925 13

5.- Ley del 31 de diciembre de 1941 15

6.- Ley del 31 de diciembre de 1953 15

7.- Ley del 28 de diciembre de 1961 16

8.- Ley del Impuesto Sobre la Renta de 1964 17

CAPITULO I I.- DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS DEL TRABAJO

1.- Objeto y sujeto 21

2.- Base del impuesto 22

3.- Pagos provisionales 24

4.- Impuesto anual 29

A).- Bajo dirección y dependencia de un tercero 30

B).- Por el ejercicio de una profesión liberal 33

C).- Artistas cinematográficos, los de variedad, los que efectúen representaciones teatrales, así como los que actúen en espectáculos taurinos o deportivos 36

CAPITULO I II.- DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS DEL CAPITAL

1.- Ingresos por intereses provenientes de toda clase de actos, convenios o contratos

A).- Objeto y sujeto 40

B).- Base del impuesto 40

C).- Pagos provisionales 41

D).- Impuesto anual 42

2.- Intereses provenientes de inversiones en valores de renta fija.

A).- Objeto y sujeto 43

B).- Base del impuesto 44

C).- Impuesto anual 45

3.- Enajenación de inmuebles urbanos

A).- Objeto y sujeto 45

B).- Base del impuesto 46

C).- Determinación del impuesto 48

4.- Arrendamiento y subarrendamiento de inmuebles urbanos

A).- Objeto y sujeto 48

B).- Base del impuesto 48

C).- Determinación del impuesto 48

CAPITULO IV.- DEL IMPUESTO AL INGRESO GLOBAL DE LAS PERSONAS FISICAS

1.- Sujetos del impuesto 51

2.- Objeto del impuesto 51

3.- Base del impuesto 51

4.- Ingresos no acumulables 51

5.- Exclusiones y deducciones 52

6.- Pago provisional 56

7.- Impuesto anual 57

CONCLUSIONES 62

BIBLIOGRAFIA 65

PROLOGO

La importancia del conocimiento del régimen impositivo que prevalece en nuestro país adquiere cada día mayor relevancia debido a que, como es de todos sabido, una de las principales fuentes de ingresos de los países es precisamente en el renglón de los impuestos.

Del conocimiento pleno del régimen fiscal se deriva lo siguiente: primero, que el estado perciba lo que realmente establece en sus preceptos, y segundo, que las personas físicas o morales sobre las que recae la carga contributiva, estén en condiciones de cumplir correcta y oportunamente con las obligaciones establecidas por la ley.

La base del sistema impositivo en México descansa principalmente en la ley del impuesto Sobre la Renta y la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles, la primera, dividida en dos capítulos, uno que trata sobre el impuesto al Ingreso Global de las Empresas y el otro destinado al Impuesto por ingresos obtenidos por personas físicas, y la segunda que grava los ingresos obtenidos principalmente por enejenaciones.

La investigación que llevamos a cabo, trata sobre el Impuesto Sobre la Renta en su capítulo relativo al impuesto sobre ingresos obtenidos por las personas físicas. En ella no pretendemos hacer una investigación exhaustiva del mencionado impuesto, sino tratar de modo general los principales renglones en que se divide, mismos que van siendo comentados uno a uno, así como también tratar los principales problemas que a menudo se presentan en la aplicación del impuesto a que hacemos referencia.

Si la presente investigación puede ser de utilidad al lector, quedaremos altamente satisfechos, pues sabremos que el esfuerzo desarrollado para su elaboración ha rendido frutos por el autor deseado.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

GENERALIDADES.

A principios del siglo XX el ambiente fiscal que predominaba en nuestro país se encontraba dominado por diversas clases de impuestos, - dictados éstos por el Gobierno Federal, los Estados y los Municipios. - Ante tal situación, el Gobierno Federal hizo algunos estudios de nuestro sistema impositivo con el fin de normalizar el régimen fiscal.

Como resultado de dichos estudios se llegó a la conclusión, -- que salvo algunas excepciones, resultado de disposiciones estatales la situación fiscal en general conservaba el mismo régimen de la época porfirista. Este régimen estaba caracterizado por un alto grado de inequidad en la distribución de la carga fiscal probablemente atribuido al escaso desarrollo industrial de nuestro país o a la apatía y escasa preparación de los encargados de la implantación de los regímenes fiscales, ya que la imposición fiscal era en grado sumo muy desigual.

El estudio realizado señaló la falta de generalidad en la imposición fiscal contenida en el sistema hacendario general, al grado que una parte muy importante de las riquezas de la nación estaban gravadas ligeramente o sin gravamen alguno. Una parte muy importante de esa riqueza se encontraba en manos de extranjeros, quienes en su mayoría, escapaban a la carga contributiva que les correspondía, recayendo dicha carga en los individuos con menor capacidad contributiva.

La carga impositiva más pesada recaía sobre los artículos de — consumo necesario y los artículos secundarios se encontraban ligeramente gravados.

La política fiscal del Gobierno Federal había otorgado exenciones de impuesto a las empresas industriales más importantes, privando - así a los estados de importantes ingresos a su política fiscal, ya que — estas entidades tenían muy pocos impuestos de importancia y numerosos impuestos secundarios.

En lo referente a las empresas que funcionaban con capitales colectivos se gravaba en forma arbitraria, pues solo se gravaba sobre los ingresos brutos obtenidos sin tomar en consideración deducción de ninguna índole.

Tratándose de sociedades, las utilidades que éstas obtenían eran gravadas en forma arbitraria e inequitativa, pues las pequeñas propiedades e industrias con utilidades escasas eran gravadas por impuestos sumamente elevados, las que tenían utilidades de mayor cuantía los impuestos que cubrían eran bajos o se encontraban exentas de toda clase de impuestos.

En vista de los datos aportados por el estudio a que hemos hecho referencia el Gobierno Federal llegó a la conclusión que era necesaria una reestructuración del sistema fiscal, dentro de las reformas planeadas, se encontraba que los impuestos al consumo deberían transferirse hacia otras bases impositivas y que los rendimientos derivados de las inversiones de capital deberían ser gravados, lo que traería como consecuencia una disminución de impuestos a los ingresos altamente gravados y un incremento considerable al erario por gravamenes a utilidades obtenidas por la imposición de capitales.

Por otra parte, la carga fiscal debía igualmente transferirse sobre las acumulaciones de grandes riquezas individuales entre las que se encontraban aquellas que producían rentas elevadas a las personas y a las grandes propiedades productoras existentes en nuestro país.

Para llevar a cabo la modificación fiscal, se convenía tomar en consideración que la sola magnitud de la inversión no significaba necesariamente una mayor o menor capacidad contributiva, sino que había que tomar en cuenta que algunas industrias no habían alcanzado un nivel suficiente para proporcionar una tributación de importancia, por lo que si se establecían cargas tributarias demasiado pesadas en estas circunstan

cias, la obtención de utilidades futuras se verían mermadas con la consiguiente disminución de ingresos de la Hacienda Pública.

Se acordó también como medio para incrementar el ingreso hacendario, resolver las injusticias existentes y la implantación del impuesto sobre la Renta, pues en ese entonces sólo se gravaba una parte muy pequeña de la renta y dicho gravamen era recabado por medio del impuesto del timbre.

De la breve exposición anterior vemos que es en esta época, en el año de 1920 donde se encuentran los orígenes del impuesto sobre la renta iniciándose el esfuerzo encaminado hacia una mejor distribución de las cargas fiscales y hacia una imposición fiscal a todas las formas de ingresos.

1.- LEY DEL 20 DE JULIO DE 1921.

Esta ley, conocida también como "Ley del Centenario", debe su nombre al hecho de haber sido expedida cien años después de haberse consumado nuestra independencia y porque al hacer el pago se cancelaban timbres con el resello de "Centenario". Su expedición marca el inicio del impuesto sobre la renta en México, su origen lo encontramos en la necesidad de la Hacienda Pública Federal de allegarse fondos suficientes para la satisfacción de las necesidades colectivas y concretamente a la adquisición de barcos para la marina mercante nacional y para la habilitación de puertos nacionales.

Una de las características primordiales de esta ley, es la de ser un gravamen extraordinario de tipo federal que debería pagarse una sola vez y se aplicó a los ingresos obtenidos por los particulares por concepto de rentas o de su trabajo personal o de la combinación de ambos.

Esta ley impositiva fue de carácter transitorio y celular; transitorio, porque gravó únicamente las rentas obtenidas durante el mes de

agosto y, celular, porque gravaba atendiendo al origen de las percepciones, haciendo una clasificación por capítulos en los que quedaban comprendidos los diversos aspectos de la renta.

Así encontramos que esta ley separa las rentas provenientes de: el ejercicio del comercio y de la industria, el ejercicio de una profesión liberal, literaria o artística, del trabajo personal, del producto de la inversión a rédito de efectivo o valores y de participación de dividendos, las tasas aplicables eran progresivas.

Los sujetos a esta ley fueron los mexicanos y los extranjeros domiciliados en el país; los mexicanos domiciliados en el extranjero; los extranjeros con domicilio en el extranjero cuando la fuente del ingreso estuviera en la República Mexicana o de algún acto que debiera surtir efecto en territorio nacional. Así también fueron sujetos de este gravamen las personas morales, sociedades civiles o mercantiles que tuvieran su domicilio dentro o fuera del terrritorio nacional cuando sus ingresos fuesen obtenidos de fuentes procedentes de la República Mexicana.

Dentro de los ingresos exceptuados del pago del impuesto a las personas físicas vemos que únicamente estaban exentos los ingresos mensuales inferiores a cien pesos así como también los que obtuvieren los representantes diplomáticos, cónsules de carrera, miembros de delegaciones oficiales y las personas morales de interés público.

La base de dicho impuesto era determinada tomando el ingreso bruto percibido en numerario, especie o valores sin tomar en cuenta deducción alguna.

Para la liquidación y el pago de este impuesto, los causantes debería presentar sus declaraciones en la Administración del timbre o en las oficinas de correos de su jurisdicción, siendo dichas declaraciones calificadas por determinados organismos llamados Juntas Calificadoras Regionales o por los Consulados. A los causantes morosos les -

eran fijados sus ingresos estimados por los organismos mencionados y — sobre la estimación se les liquidaba el impuesto respectivo mediante la cancelación de timbres.

Como podemos observar de lo expuesto con anterioridad, algunos de los principios que regían la ley del Centenario todavía los podemos encontrar en nuestra legislación vigente, por ejemplo: Definición de sujetos del impuesto, diversas formas de gravar los ingresos atendiendo a la fuente de procedencia, estimación de los ingresos, etc.

2.- LEY DEL 21 DE FEBRERO DE 1924.

Esta ley fue promulgada el 21 de febrero de 1924 fecha en que se estableció en forma definitiva la legislación encargada de regular la recaudación del impuesto sobre la renta en México.

Al igual que la ley del Centenario, esta ley es celular agrupando en cédulas los ingresos por su origen, mismos que eran gravados por diferentes tarifas según su procedencia.

Nos encontramos dentro de esta ley dos grandes capítulos, uno que se refiere al gravamen derivado del esfuerzo personal tales como — sueldos, salarios, emolumentos y honorarios, un segundo, destinado a gravar las percepciones por la imposición de capitales ya fuese por personas físicas o de las utilidades obtenidas por las empresas cualquiera que fuera el negocio a que se dedicaran.

En esta ley encontramos gran semejanza con la ley del Centenario pero tenemos grandes diferencias en comparación, ya que se nota un espíritu más equitativo en la imposición fiscal. Tenemos como principales reformas, la de gravar la renta legal en vez de la renta bruta; se aumentaron a $200.00 mensuales o $1,200.00 semestrales las cantidades exentas del impuesto que se obtuvieran por concepto de sueldos, salarios, honorarios y emolumentos.

Por otra parte, tratándose de las personas morales se declara—

ron exentos del impuesto aquellas personas cuya ganancia anual no excediera de $2,400.00 así como también la exención de impuestos por ingresos obtenidos en los negocios agrícolas; las beneficencias; asociaciones políticas, culturales, religiosas, artísticas o deportivas cuando sus ganancias se dedicaran a fines propios y no se repartieran entre particulares; las empresas del gobierno; las sociedades cooperativas de producción o de consumo.

El pago del impuesto se enteraba de la misma manera descrita en la ley del Centenario, es decir, cancelando el importe del impuesto en estampillas.

3.- LEY DEL 18 DE MARZO DE 1925.

Esta ley entra en vigor el 1o. de abril de 1925, siendo publicada por Decreto del 18 de marzo del mismo año dejando sin efecto a la decretada en 1924.

Notamos que es en este ordenamiento donde nos encontramos por vez primera el nombre de "Ley del Impuesto Sobre la Renta".

En esta ley podemos observar que sigue las características de las emitidas con anterioridad, pues el gravamen objeto de impuesto queda dividido en dos cédulas: La primera dedicada a los ingresos provenientes del trabajo personal y la segunda, formada por percepciones o ganancias correspondientes a comerciantes, industriales, inversiones de capital bajo cualquier forma, lo que viene a representar los ingresos provenientes de productos de capital o de la combinación del mismo con productos del trabajo. Esta ley, a diferencia de las anteriores, quedó establecida en forma permanente y netamente celular.

Este ordenamiento estaba dividido en siete cédulas que gravaban en forma distinta los ingresos obtenidos, es decir, tomando como base la fuente de procedencia. Dichas cédulas fueron las siguientes:

I.- Las relacionadas con ingresos procedentes del ejercicio -

del comercio.

II.- Las ganancias obtenidas por actividades industriales.

III.- Las percepciones de los particulares obtenidas por el -- ejercicio de la agricultura.

IV.- Los productos obtenidos por inversiones de capital.

V.- La que gravaba los ingresos obtenidos por particulares -- de las concesiones otorgadas por el Gobierno Federal, los Estados y los Municipios.

VI.- La que gravaba los ingresos obtenidos por la remuneración al trabajo personal.

VII.- La que gravaba los ingresos obtenidos por los particulares provenientes del ejercicio de alguna actividad liberal, -- artística o innominada.

Las tarifas de dicha ley eran progresivas y se hacían las explicaciones pertinentes para establecer las tarifas correspondientes a cada cédula. La misma ley establecía el concepto de ingresos, dando a entender que serían todas las percepciones obtenidas en efectivo, valores o en crédito que modificaran el patrimonio del causante.

En este ordenamiento nos encontramos que ya se hace mención a cierto número de exenciones de impuestos, así como también modifica la forma de su entero, misma que podría hacerse en efectivo o adhiriendo timbres. Por otra parte establece un sistema administrativo de recursos de inconformidad.

Adopta esta ley principios de nacionalidad y territorialidad más amplios para gravar un mayor número de sujetos, afectando de esta manera, los ingresos obtenidos por ciudadanos mexicanos cualquiera que sea el lugar en que éstos se encuentren y al ingreso obtenido de fuentes nacionales sin importar el lugar de origen de quien los perciba.

4.- LEY DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1941.

Esta ley deroga a la que estuvo vigente a partir de 1925 y no se encuentran en ella modificaciones substanciales a la estructura del impuesto, sin embargo consiguió el propósito de aclarar la ley, así como ampliar el concepto limitativo de la definición de los ingresos que afectaba, ampliándolo además a las regalías obtenidas, primas, premios, patentes, rentas, concesiones de carácter usufructuario, explotación de los juegos de azar y todos los demás conceptos que se consideraron producían ingresos que hasta esa fecha se habían mantenido al margen de la carga tributaria.

Otra de las características principales de esta ley es el aumento considerable en las tarifas y el mayor grado de progresividad de las mismas.

En general, el criterio jurídico quedó intacto y solamente se procuró hacerlo más amplio pero manteniendo siempre los principios adoptados por la ley anterior, ya que como se señaló anteriormente, se buscó únicamente restituir cierta coherencia, misma que se había perdido en virtud de las reformas efectuadas.

5.- LEY DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1953.

En esta ley se trataba de introducir medidas tendientes al impuesto global personal. Incluía este proyecto, una tasa complementaria y cierta medida de acumulación de los ingresos. La tasa mencionada, se retiró del proyecto como resultado de observaciones surgidas del sector privado, dando entender que se tomaba en cuenta a la opinión pública.

Entre las innovaciones que trajo consigo esta nueva ley tenemos las siguientes:

a).- Sistematización de los ordenamientos, separando las normas legales de las de carácter reglamentario.

b).- La división de cédulas en siete grupos, volviendo al sistema de 1924, dividiendo la cédula primera en sus tres actividades: Comercio, Industria y Agricultura, estableciendo al mismo tiempo plazos de depreciación y amortización — con tasas diferentes.

c).- El impuesto sobre utilidades excedentes se incorporó a la ley del impuesto sobre la renta como tasa complementaria.

d).- Se redujeron las cuotas a los causantes menores con ingresos inferiores a cien mil pesos.

e).- Los pagos provisionales ya no se hicieron sobre la base — del impuesto pagado en el ejercicio anterior sino sobre los ingresos efectivamente percibidos.

f).- Con respecto al tributo de los sueldos, Cédula IV, se introdujeron dos modificaciones, la primera se elevó al mínimo gravable y la segunda aceleró la progresión de la tarifa a partir de sueldos mayores de catorce mil pesos.

g).- En Cédula V -honorarios- se aceptó un sistema optativo — de calificación y clasificación, según ésto, el gravamen - se fijaba tomando el ingreso bruto anual haciendo una deducción global del 20% y aplicando la tarifa a la cantidad restante para la determinación del impuesto a pagar.

h).- En materia de utilidades repartibles, además de la retención en la fuente del 10% al 15% como resolución alternativa a la no acumulación de ingresos. Se aumentó el por - ciento deducible de las utilidades dedicadas a la reinversión.

6.- LEY DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1961.

Dicha ley fué publicada por Decreto del 28 de diciembre de 1961 - en el Diario Oficial de la Federación el día 30 del mismo mes, estableciendo que entraría en vigor el 1o. enero de 1962. Las modificaciones -

que se pueden encontrar en esta nueva ley fueron las siguientes:

a).- En relación a los causantes en Cédulas I, II y III (Actividades Comerciales, Industriales y Agrícolas) se ampliaron ciertos porcentajes para la depreciación de los equipos además de autorizar los métodos de depreciación acelerada de nuevas inversiones.

b).- Se creó una tasa adicional del 5% además de la del 15% que gravaba las ganacias distribuibles de las empresas, siendo pagadera dicha tasa en el momento en que se distribuyeran los dividendos.

c).- Se estableció el gravamen sobre intereses o rendimientos percibidos por los dueños de valores mobiliarios cuando el tipo de interés real excediera cierto límite.

d).- Sobre las ganancias obtenidas se estableció un gravamen especial en la enajenación de inmuebles urbanos.

e).- Se estableció un gravamen sobre los ingresos provenientes del arrendatario de inmuebles urbanos que sustituyó al impuesto sobre el timbre.

f) - Por lo que a salarios corresponde, se hicieron correcciones a la progresividad de las tarifas a más de aumentarlas.

g).- Se creó la tasa complementaria sobre los ingresos acumulados que sería pagada por las personas físicas cuyos ingresos netos gravados en dos o más cédulas fuesen superiores a ciento ochenta mil pesos en el año natural. Mediante la implantación de esta tarifa se introdujo cierto principio de globalización de los ingresos de las personas físicas.

7.- LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE 1964.

Esta ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el --

31 de diciembre de 1964 entrando en vigor a partir del 1o. de enero de -- 1965. Viene a cambiar de manera radical la estructura jurídica tributa-- ria en nuestro país.

Entre las principales reformas dadas en esta ley tenemos el -- abandono en su mayor parte del sistema cedular que había estado vigente por cuarenta años, y que viene a ser sustituido por un sistema global de empresas, de carácter personal por individuos con ingresos elevados e impuestos de tipo cedular sobre productos del trabajo y del capital para personas físicas de ingresos reducidos y medianos.

Se diseñó una tarifa progresiva con diversos aumentos hasta -- alcanzar una tasa máxima del 42% para ingresos gravables superiores al millón de pesos. Este aumento tuvo por objeto compensar en parte, la disminución en la recaudación que habría de producir las siguientes reformas:

a).- Supresión de impuestos sobre utilidades excedentes que - gravaban las que sobrepasaran del 15% del capital invertido.

b).- Desgravamiento total de los dividendos obtenidos por las sociedades que operaban en el país.

c).- Las utilidades obtenidas por venta de inversiones de activo fijo no causarían impuesto cuando entre la compra - y la venta de dichos activos hubiesen transcurrido diez años.

Dentro de las reformas que afectaban a las personas físicas - tenemos las siguientes:

a).- Se establece por vez primera el impuesto al ingreso global de las personas físicas, sólo aplicable a las personas con ingresos superiores a los $150,000.00 anuales, dicho límite sería reducido a $100,000.00 en 1967.

b).- Se establecen las cantidades a excluir y a deducir por los causantes al ingreso global de las personas físicas.

c).- Gravar sólo el 80% de los ingresos obtenidos por productos del trabajo.

d).- Conservar el límite de exención a los salarios cuando no excedan de $6,000.00 anuales o los equivalentes al salario mínimo general establecido.

CAPITULO II

IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS DEL TRABAJO

1.- OBJETO Y SUJETO.

El objeto de este impuesto es gravar los ingresos en efectivo o en especie que obtengan las personas físicas como remuneración al trabajo personal, ya sea que éste se lleve a cabo bajo la dirección y dependencia de un tercero o bien por el ejercicio libre de una profesión, arte, oficio o actividad técnica, deportiva o cultural.

Quedan incluidas también dentro de la acción impositiva de este impuesto, toda clase de percepciones de carácter extraordinario, incluyendo viáticos, gastos de representación, comisiones a trabajadores, premios, gratificaciones, participación de los trabajadores en las utilidades, honorarios y cualquiera otra percepción análoga.

Se considera también dentro del objeto de este impuesto, las indemnizaciones por cese o separación, los retiros o subsidios que tengan su origen en la prestación de servicios personales.

Son sujetos de este impuesto todas aquellas personas que tengan ingresos de los mencionados con anterioridad, quedando incluidos también los administradores, comisarios o miembros del consejo directivo o de vigilancia de sociedades y asociaciones, así como también los miembros de cooperativas de productores, agentes aduanales y de instituciones de crédito, seguros o fianzas.

Como podemos observar por lo establecido en párrafos anteriores, todo ingreso percibido por persona física es objeto de este impuesto y toda persona física que perciba un ingreso es sujeto del impuesto sobre productos del trabajo.

Dentro de las personas que son sujetos del impuesto sobre productos del trabajo, nos encontramos con determinado tipo de individuos que se encuentran exentos del pago del impuesto, tales como:

Agentes diplomáticos extranjeros en el ejercicio de sus funciones en caso de reciprocidad; los empleados de embajadas, legaciones y

consulados extranjeros que sean nacionales de los países representados siempre y cuando exista reciprocidad; los miembros de delegaciones oficiales, científicas y humanitarias; los representantes, funcionarios y empleados de los organismos internacionales con sede u oficina en México cuando así lo establezcan los tratados respectivos. Los técnicos extranjeros contratados por México, cuando así se prevea en los acuerdos concertados entre México y el país de que dependan, estas exenciones no regirán tratándose de ciudadanos mexicanos.

Dentro de los ingresos objeto del impuesto sobre productos del trabajo, podemos distinguir exenciones a dicho impuesto, tales como:

Salario mínimo general para una o varias zonas económicas, las indemnizaciones por cese o separación sobre la base de dicho salario; primas dominicales, por vacaciones o antigüedad y compensación por retardo en la entrega de habitaciones siempre y cuando sean calculadas sobre la base del salario mínimo general; prestaciones de previsión social incluyendo las que otorgan los institutos públicos de seguridad social; gratificaciones de fin de año otorgadas en forma general a favor de los empleados públicos, así como también las que perciban a fin de año otros trabajadores cuyos sueldos o salarios no sean superiores a $2,000.00 mensuales y siempre que dichas gratificaciones no sean superiores a un mes de sueldo; indemnizaciones por riesgos o enfermedades profesionales que se concedan de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo respectivos, jubilaciones y pensiones en caso de vejez, invalidez, cesantía y muerte; pagos por gastos funerarios, gastos de representación y viáticos cuando efectivamente sean erogados en servicio del patrón y se compruebe con documentación de terceros que reunan los requisitos establecidos por las leyes respectivas.

2.- BASE DEL IMPUESTO.

Para determinar la base del impuesto sobre productos del trabajo, es necesario distinguir dos tipos de sujetos: Los que perciban remuneraciones por su trabajo personal bajo la dirección y dependencia de un tercero y los que perciben ingresos por el ejercicio libre de una profesión, arte, oficio o actividad técnica, deportiva o cultural.

Dentro de los sujetos mencionados en el primer caso, la base se determinará aplicando el 80% del ingreso personal a los primeros $150,000.00 y el 100% al excedente.

Dentro del segundo caso tenemos dos opciones para la determinación de la base. Primero, al total de los ingresos percibidos una deducción global del 20% sin que sea necesario comprobarla y al remanente aplicar el 80% de los primeros $150,000.00 y el 100% del excedente. La segunda opción, consiste en que al total de sus ingresos se le deduzcan las cantidades relativas por los siguientes conceptos; 5% para amortización de activos intangibles y gastos diferidos, 3% por concepto de depreciación de edificios y construcciones, 10% para depreciación de inversiones en maquinaria o bienes inmuebles, 20% para depreciación de inversiones en automóviles u otros equipos de transporte y los gastos normales y propios del ejercicio de la profesión de que se trate.

De las dos opciones presentadas para los sujetos causantes del impuesto, éstos podrán elegir la que más les convenga, pero en el caso de optar por la segunda, deberá demostrar por medio de la documentación apropiada las cantidades deducidas por los conceptos mencionados anteriormente.

Tratándose de artistas cinematográficos, de variedad, los que efectúen espectáculos taurinos o deportivos, la base del impuesto será la que resulte de aplicarle al total de sus ingresos, los porcentajes por concepto de deducción establecidos en el artículo 52 de la ley en vigor, mismos que van desde un 24% a un 60% según sea el monto de los ingresos -

percibidos.

Creemos necesario aclarar que la base del impuesto sobre productos del trabajo, determinado bajo los procedimientos anteriores sólo procederá tratándose de causantes cuyos ingresos acumulables no excedan de $100,000.00 anuales, ya que al sobrepasar dicha cantidad serían sujetos del impuesto al ingreso global de las personas físicas, cuya base se determina de modo diferente y que se comentará en el apartado correspondiente.

3.- PAGOS PROVISIONALES.

Los causantes de este impuesto están obligados a efectuar pagos provisionales a cuenta del impuesto anual, tratándose de causantes que obtengan ingresos por el ejercicio de una profesión, arte, oficio o actividad técnica, deportiva o cultural, los pagos provisionales a cuenta del impuesto anual los harán cancelando estampillas en los recibos que al efecto deben expedir al momento de percibir sus honorarios o remuneraciones. En estos casos el importe del pago provisional será igual al 5% del 80% del monto total de los ingresos, lo que viene a ser lo mismo, el 4% del total de los ingresos percibidos.

En el caso de los causantes que ejerzan la medicina en forma independiente, deberán expedir recibos que reunan los requisitos señalados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los cuales no estarán en la obligación de cancelar las estampillas exigidas para los otros profesionistas, sino que harán pagos provisionales en los meses de mayo, septiembre y enero, dicho pago provisional será igual al 5% del 80% de los ingresos percibidos en los cuatro meses anteriores. Nos encontramos en el caso de estos profesionistas, que la única diferencia en el pago provisional del impuesto en relación a los demás profesionistas, es que no timbra sus recibos al momento de expedirlos sino que difiere el pago del impuesto provisional a los cuatro meses siguientes.

Tratándose de causantes que perciben remuneraciones como consecuencia del trabajo desarrollado bajo la dirección y dependencia de un tercero, los pagos provisionales se deberán efectuar mediante retenciones y enteros mensuales, dichas retenciones y enteros los hará la persona a la cual presten sus servicios, siendo ésta la obligada a enterarlos en la Oficina Federal de Hacienda que le corresponda dentro de los quince días siguientes al mes en que el causante percibió dicho ingreso.

Para la determinación de los pagos provisionales se aplicará la tarifa contenida en el artículo 56 al monto total de los ingresos efectivamente percibidos en un mes de calendario, estos pagos provisionales se deducirán del monto del impuesto anual que resulte a cargo del causante.

Como quedó establecido en párrafos anteriores, la persona a la cual presta sus servicios el causante es quien tiene la obligación de retener y enterar el impuesto provisional, pero tenemos dos casos en los que el propio causante es el directamente obligado a liquidar su impuesto; primero, cuando éstos son empleados de embajadas, legaciones y consulados extranjeros acreditados en el país y que no estén exentos del pago del impuesto; segundo, las personas que residiendo en el país perciban ingresos directamente del extranjero como remuneración a su trabajo personal.

Los pagos provisionales de los causantes que laboran bajo la dirección y dependencia de un tercero deberán ser calculados con base al total de percepciones obtenidas en un mes, pero como consecuencia de percepciones extraordinarias tales como: tiempo extra, comisiones eventuales, premios, gratificaciones, etc. dichos pagos provisionales resultan muy elevados en comparación con las retenciones hechas de acuerdo a su sueldo normal, trayendo como consecuencia que el importe de los pagos provisionales efectuados puedan exceder del impuesto anual, para remediar tal situación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante

la emisión del criterio No. 4 de fecha 4 de abril de 1966 el tratamiento que debe seguirse para el cálculo del impuesto a retener en el caso de percepciones extraordinarias, al respecto señala:

Que si el monto de la percepción total en el mes no excede de $150,000.00 al 80% de dicha cantidad se le aplicará la tarifa contenida en el artículo 75 y si la suma cubierta sobrepasara dicha cantidad, el excedente se gravará en su totalidad aplicando la tarifa mencionada.

Indudablemente lo establecido por el criterio No. 4 evita que se cubra impuesto en demasía por concepto de pagos provisionales. A continuación y con ayuda de un ejemplo daremos mayor claridad a la situación comentada anteriormente.

Supongamos que el Sr. Correa tiene un sueldo mensual de $6,000.00 y percibe por concepto de gratificación anual el importe de un mes de sueldo, $6,000.00 recibe además $4,000.00 por una comisión eventual.

Cálculo del pago tomando en consideración el total de percepciones.

Total de percepciones	$ 16,000.00
Importe del pago provisional	
Tarifa del artículo 56	$ 2,351.15

Cálculo del pago provisional siguiendo lo establecido por el criterio No. 4

Total de percepciones	$ 16,000.00
80% del total de percepciones	$ 12,800.00
Tarifa del artículo 75	
Importe del pago provisional	$ 491.08

Como consecuencia de la aplicación de los métodos anteriores, - el cálculo del pago provisional resulta más elevado en el primer caso, por lo que es conveniente la determinación de dicho pago provisional siguiendo lo establecido en el criterio No. 4 para no pagar impuesto en demasía.

En el siguiente ejemplo, se calculará el impuesto anual y el monto de los pagos provisionales para determinar la diferencia que como consecuencia de la aplicación de los métodos comentados con anterioridad -- resulta.

Tomando los mismos datos del ejemplo anterior.

Sueldo percibido en 11 meses a $6,000.00 mensuales	$ 66,000.00	
Importe de los pagos provisionales		$ 5,164.50
Por diciembre tomando el total de percepciones	$ 16,000.00	
Impuesto retenido		$ 2,351.15
T o t a l	$ 82,000.00	$ 7,515.65
Cálculo del impuesto anual:		
Total percibido en el año $82,000.00		
80% del total percibido: Base	$ 65,600.00	
Impuesto causado sobre $65,600.00		
Tarifa del artículo 75		$ 6,971.88
Diferencia a favor del causante		$ 543.77

Tomando en consideración lo establecido en el criterio No. 4 tenemos:

Sueldo percibido en 11 meses a $6,000.00 mensuales	$ 66,000.00	
Importe de los pagos provisionales		$ 5,164.50
Ingresos por diciembre según lo establecido en el criterio No. 4	$ 16,000.00	

Impuesto retenido		$ 491.08
	$ 82,000.00	$ 5,655.58
Cálculo del impuesto anual:		
Total percibido en el año $82,000.00		
80% del total percibido: Base	$ 65,600.00	
Impuesto causado sobre $65,600.00		
Tarifa del artículo 75		$ 6,971.88
Diferencia a cargo del causante		$ 1,316.30

Como puede observarse, en el primer caso resulta una diferencia a favor del causante debido a lo elevado de la retención del mes de diciembre, diferencia que será mayor mientras más altas sean las percepciones recibidas. En el segundo caso resulta una diferencia a cargo del causante por el modo de calcular el pago provisional.

D ntro de las percepciones extraordinarias sujetas a retención de impuesto, tenemos las indemnizaciones por cese o separación, quedando excluídas por su naturaleza de las formas de retención señaladas. El procedimiento a seguir para la determinación del impuesto a retener difiere de la forma ordinaria debido a que este ingreso se le considera en forma aislada y no es acumulable a las demás percepciones para el cálculo del impuesto anual; el tratamiento a seguir es el siguiente:

Al sueldo mensual ordinario se le aplicará la tarifa contenida en el artículo 56, se dividirá la percepción total por retiro o indemnización entre el último sueldo mensual ordinario y al factor resultante se le multiplicará por la cantidad determinada por la aplicación de la tarifa del artículo 56 al sueldo mensual ordinario, el siguiente ejemplo dará mayor claridez a lo comentado.

El Sr. Roberto Medina recibió como indemnización la cantidad de -

BIBLIOTECA CENTRAL
U. N. A. M.

$60,000.00, percibiendo en la época de su retiro un sueldo mensual de — $5,000.00, el impuesto causado por dicha indemnización se determinará - de la siguiente manera:

Sueldo mensual ordinario	$ 5,000.00
Tarifa del artículo 56 a $5,000.00	$ 347.60
Monto de la indemnización	$ 60,000.00
Sueldo mensual ordinario	$ 5,000.00
Factor resultante	12
Importe del impuesto causado por la indemnización $347.60 X 12	$ 4,171.20

Creemos conveniente aclarar que las indemnizaciones otorgadas - sobre la base del salario mínimo general no son objeto de este impuesto.

4.- IMPUESTO ANUAL.

El cálculo del impuesto definitivo a cargo del causante, se hará aplicando al ingreso gravable -base- la tarifa contenida en el artículo 75, una vez obtenido el impuesto a pagar por el causante se le deducirán los pagos que con carácter de provisional hubiese efectuado el causante, obteniendo por diferencia el impuesto definitivo que resultare a su cargo o - a su favor. En el primer caso se le retendrá el impuesto por la cantidad - que resulte a su cargo, en el segundo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a solicitud del causante, le devolverá el importe que según declaración definitiva tuviere a su favor o le autorizará la compensación con pagos que deba efectuar con posterioridad hasta por el total del impuesto que tuviera a su favor.

Para la determinación del impuesto definitivo, es conveniente -- distinguir dos tipos de sujetos para una correcta aplicación a lo dispuesto por la ley.

a.- Causantes con ingresos por remuneración al trabajo personal

ejecutado bajo la dirección y dependencia de un tercero.

b.- Causantes con ingresos por el ejercicio libre de una profesión, arte, oficio o actividad técnica, deportiva o cultural.

A.- CAUSANTES CON INGRESOS POR REMUNERACION AL TRABAJO PERSONAL BAJO LA DIRECCION Y DEPENDENCIA DE UN TERCERO.

Dentro de este grupo nos encontramos que es el patrón la persona que tiene la obligación de hacer el cálculo definitivo del impuesto y las retenciones correspondientes en su caso, debiendo presentar la declaración en las formas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a más tardar en el mes de marzo del año siguiente al que se percibieron los ingresos.

Para el cálculo del impuesto anual se deberá tomar en consideración el total de percepciones obtenidas por el trabajador durante el año, a excepción de las percepciones especificamente mencionadas en la ley, mismas que no se acumularán para la determinación del impuesto anual. Dichas percepciones son las siguientes: gratificaciones exentas, indemnizaciones por cese o separación, jubilaciones y pensiones en casos de invalidez, cesantía, vejez y muerte, así como también los pagos por gastos funerarios.

Tampoco causarán el impuesto anual los causantes con salario mínimo general para una o varias zonas económicas.

A continuación presentaremos algunos ejemplos donde se determina el impuesto anual sobre productos del trabajo.

El Sr. Armendáriz con sueldo mensual de $3,000.00 obtuvo ingresos durante el año por $39,000.00 incluídos en este total $3,000.00 por concepto de gratificación anual.

Base $31,200.00 (80% de $39,000.00)
Tarifa del artículo 75 $ 2,030.92

Total de retenciones durante el año	$ 2,075.50
Saldo a favor del causante	$ 44.58

En este ejemplo los pagos provisionales se han calculado tomado el total de los ingresos percibidos.

Los causantes con salario mínimo general que están exentos del pago del impuesto sobre productos del trabajo si por percepciones adicionales a su salario excede éste de los límites establecidos por la ley, deberán pagar su impuesto tomando el total de percepciones de la misma forma que en el ejemplo anterior, excepto aquellos trabajadores que únicamente tengan percepciones adicionales por concepto de reparto de utilidades, en estos casos el cálculo del impuesto se hará de la siguiente manera: al total de percepciones, salarios y reparto de utilidades, se le calculará el 80% y a la cantidad resultante se le aplicará la tarifa contenida en el artículo 75 determinando el impuesto, a continuación al salario mínimo obtenido , se le calculará el 80% y se determinará el impuesto de acuerdo a la tarifa del artículo 75, el impuesto así determinado se tomará como si efectivamente hubiese sido pagado restándolo al impuesto calculado sobre el total de percepciones, la diferencia obtenida será el impuesto a pagar.

A continuación presentamos un ejemplo para dar mayor claridad a lo comentado con anterioridad.

El Sr. Romo percibió durante el año salarios por $13,870.00 correspondientes al salario mínimo anual, en el mes de mayo obtuvo una cantidad de $750.00 por concepto de reparto de utilidades lo que viene a dar un total -- de percepciones de $14,620.00 el impuesto a pagar se determinará de la siguiente manera:

Total percibido en el año		$ 14,620.00
80% sobre $14,620.00 -base-	$ 11,696.00	

Impuesto a pagar artículo 75		$ 428.48
Total percibido por salario mínimo	$ 13,870.00	
80% sobre $11,680.00 Base	$ 11,096.00	
Impuesto tarifa artículo 75		$ 394.46
Impuesto a cargo del causante		$ 34.02

Cuando los causantes de este tipo de impuesto hubieren prestado sus servicios a dos o más patrones en forma sucesiva o simultánea, podrán seguir cualquiera de las dos opciones mencionadas a continuación.

a.- Comunicar al último patrón al que prestó sus servicios en trabajos sucesivos o en trabajos simultáneos, al que le hubiere cubierto la remuneración más alta, el monto de las demás percepciones, así como también, el importe de las retenciones con el objeto de que el patrón al que le haga la comuni ación mencionada calcule el impuesto correspondiente al total de los ingresos acumulados a más tardar el día último de enero. También comunicará a los demás patrones, el nombre del patrón que le va a hacer su liquidación para que éstos no la presenten.

b.- Presentar ellos mismos su declaración, para lo cual acumularán el total de los ingresos percibidos, determinarán la base, calcularán su impuesto y le deducirán el total de los pagos provisionales efectuados durante el año. Si optan por este procedimiento deberán comunicarlo a sus patrones a más tardar el día último de enero a fin de que éstos se abstengan de formularle su liquidación anual.

La diferencia que resulte a cargo del causante según su declaración o de la comunicación mencionada, deberá ser pagada o enterada en el mes de abril del año siguiente al que se percibieron los ingresos o en nueve mensualidades, la primera de las cuales deberá quedar cubierta en abril y el resto en ocho mensualidades sucesivas iguales sin que causen recargos. En caso de que el trabajador opte por este procedimiento, el

importe de los abonos deberá ser retenido o enterado por su último patrón o el que le cubra la remuneración más alta.

En el caso de los trabajadores con ingresos percibidos en períodos menores de un año, no se hará cálculo proporcional anual en relación a sus ingresos, sino que su impuesto anual se calculará de acuerdo a los ingresos efectivamente percibidos.

B.- CAUSANTES CON INGRESOS POR EL EJERCICIO LIBRE DE UNA PROFESION, ARTE, OFICIO O ACTIVIDAD TECNICA, DEPORTIVA O CULTURAL.

Este tipo de causante, al igual que los trabajadores que se encuentran bajo la dirección y dependencia de un tercero, deben presentar sus declaraciones definitivas del impuesto sobre productos del trabajo, pero a diferencia de éstos, ellos mismos son los obligados a elaborar sus declaraciones, para ello, determinarán la base gravable de acuerdo a las dos opciones otorgadas por la ley.

1.- Los profesionistas, técnicos, artesanos, agentes de instituciones de crédito, seguros y fianzas y los demás de naturaleza análoga podrán hacer del total de sus ingresos las siguientes deducciones.

a).- 5% para amortización de activos intangibles y de gastos y cargos diferidos.

b).- 5% para depreciación de construcciones.

c).- 10% para depreciación de inversiones en maquinaria, equipo o bienes muebles.

d).- 20% para depreciación de automóviles y otros equipos de transporte.

e).- Los gastos normales y propios del negocio o actividad de que se trate.

Para poder hacer este tipo de deducciones, es necesario que se

cumplan los requisitos establecidos en la ley, mismos que enumeramos a continuación.

a).- Que sean los ordinarios y estrictamente indispensables para las actividades del causante, consecuencia normal de los mismos y estén en proporción a sus operaciones.

b).- Que se cumplan las obligaciones establecidas en esta ley en materia de retención o entero de impuestos provisionales o definitivos a cargo de terceros o que en su caso, se recaben de éstos los documentos en que conste el pago de dichos impuestos.

c).- Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda se efectúen a personas obligadas a inscribirse en el Registro Federal de Causantes, se proporcione el número de registro respectivo, o en su defecto, se compruebe que quien hizo el pago comunicó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público datos que pueda disponer conducentes para efectuar el registro omitido.

d).- Que el importe de las rentas se refiera exclusivamente al local destinado al ejercicio de su actividad, en el caso de donativos, los autorice la Secretaría de Hacienda.

e).- Que las compras de materia prima, materiales o los pagos de servicios se comprueben por facturas, recibos o documentos que tengan las características señaladas en esta ley o en su reglamento. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar mediante disposiciones generales o por ramas de actividades, otras formas de comprobación.

f).- Que las erogaciones relativas aparezcan registradas en la

contabilidad y se disponga de la documentación comprobatoria conexa.

2.- Los causantes que no deseen hacer uso de las deducciones mencionadas con anterioridad, la ley les permite hacer del total de sus ingresos una deducción global del 20% sin necesidad de comprobarlos.

De las opciones comentadas, el causante escogerá la que más le convenga, pero optada una debe seguir con la misma.

Para la determinación del impuesto anual definitivo aplicarán a la base obtenida conforme a las disposiciones anteriores, la tarifa contenida en el artículo 75 de la ley.

A continuación presentaremos algunos ejemplos de declaración anual del impuesto sobre productos del trabajo.

El Sr. Calderón obtuvo durante el año ingresos acumulables por $150,000.00 incurriendo para la consecución de dichos ingresos en los siguientes gastos:

Sueldos	$ 30,000.00
Amortizaciones	$ 3,000.00
Depreciaciones	$ 7,000.00
Gastos normales	$ 10,000.00
Total de gastos incurridos	$ 50,000.00
Ingreso acumulable anual	$ 150,000.00
Gastos comprobables	$ 50,000.00
Ingreso neto	$ 100,000.00
Base $80,000.00 (80% de $100,000.00)	
Tarifa del artículo 75	$ 9,605.80
Pagos provisionales	$ 6,000.00
Impuesto a pagar	$ 3,605.80

Pasando ahora a la determinación del impuesto del mismo ejemplo pero sin hacer uso de las deducciones autorizadas, es decir, aplicando al total del ingreso el 20% por concepto de deducción global no sujeta a comprobación.

Ingreso anual	$ 150,000.00
Deducción global (20%)	$ 30,000.00
Ingreso neto	$ 120,000.00
Base $96,000.00 (80% de $120,000.00)	
Tarifa del artículo 75	$ 12,851.56
Pagos provisionales	$ 6,000.00
Impuesto a pagar	$ 6,851.56

Como hemos podido observar de la comparación de los dos ejemplos anteriores, el impuesto es más alto en virtud de que la base es mayor, por lo que el causante en estos casos deberá hacer una estimación de sus ingresos y de sus gastos para saber a qué régimen acogerse.

C.- ARTISTAS CINEMATOGRAFICOS, LOS DE VARIEDAD, LOS QUE EFECTUEN REPRESENTACIONES TEATRALES, ASI COMO LOS QUE ACTUEN EN ESPECTACULOS TAURINOS O DEPORTIVOS.

Para la determinación del impuesto que corresponde pagar a este tipo de causantes debe deducirse del monto de sus ingresos los porcentajes establecidos en la tarifa contenida en el artículo 52.

A continuación presentaremos un ejemplo del cálculo del impuesto a que están afectos este tipo de causantes.

El Sr. Pereda, futbolista de profesión, obtuvo durante el año ingresos por $220,000.00 . Determínese el impuesto que le corresponde pagar.

0.01	a	96,000.00	60%	$ 57,600.00
96,000.01	a	120,000.00	54%	12,960.00
120,000.01	a	144,000.00	48%	11,520.00
144,000.01	a	168,000.00	44%	10,560.00
168,000.01	a	204,000.00	40%	14,400.00
204,000.01	a	220,000.00	36%	5,760.00
Total de deducciones				$ 112,800.00

Ingresos brutos	$ 220,000.00
Deducciones	112,800.00
Ingreso gravable	$ 107,200.00

Base $85,760.00 (80% de 4107,200.00)

Impuesto, tarifa artículo 75	$ 10,729.00
Pagos provisionales	$ 8,800.00
Impuesto a pagar	$ 1,929.00

En los ejemplos vistos anteriormente dejamos asentado que es el propio causante, o la persona obligada en su caso, el que debe presentar las declaraciones anuales del impuesto sobre productos del trabajo, pero la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá hacer la estimación de los ingresos cuando ocurran cualquiera de los siguientes hechos:

1.- Cuando no presenten las declaraciones o lleven los libros y registros a que están obligados.

2.- Cuando las informaciones que se obtengan pongan de manifiesto la percepción de un promedio de ingresos brutos superior al declarado en un 3%.

Para practicar las estimaciones a que se refiere este concepto, se tendrá en cuenta las actividades realizadas por el causante, los honorarios usuales, la renta del local que ocupe, sueldos y honorarios pagados

y otros datos que puedan utilizarse.

Sobre los ingresos brutos estimados por la Secretaría de Hacienda se reconocerá como deducción única el importe del 20% de dichos ingre-- sos, o en su caso, se aplicará la escala contenida en el artículo 52.

CAPITULO III

IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS DEL CAPITAL

1.- INGRESOS POR INTERESES PROVENIENTES DE TODA CLASE DE ACTOS, CONVENIOS, CONTRATOS, UTILIDAD EN VENTA DE CONCESIONES — OTORGADAS POR EL GOBIERNO FEDERAL, ETC.

A.- OBJETO Y SUJETO.

El objeto de este impuesto es gravar los ingresos obtenidos por - algunas inversiones de capital, tales como: intereses provenientes de toda clase de contratos y convenios, ingresos por otorgamiento de fianzas, inversiones de compañías extranjeras que no operen en el país, de actos o contratos por medio de los cuales sin transmitir los derechos respectivos se permita la explotación de concesiones, permisos, autorizaciones o contratos otorgados por la Federación, los Estados o los Municipios, los derechos amparados por las solicitudes en trámite, la cesión o aportación - parcial o total de derechos sobre concesiones, permisos, autorizaciones o contratos otorgados por la Federación, los Estados o los Municipios o - los derechos amparados por las solicitudes en trámite para la explotación del subsuelo, de la participación de los productos obtenidos del subsuelo por persona distinta del concesionario, por la explotación de los derechos del autor.

Son sujetos de este impuesto, todas aquellas personas que obtengan ingresos por los conceptos enumerados con anterioridad.

B.- BASE DEL IMPUESTO.

La base del impuesto a que nos referimos, es el total de los ingresos obtenidos por el causante en un año de calendario sin que proceda deducción alguna. Se exceptúa de lo anteriormente expuesto, los ingresos - obtenidos por venta de concesiones otorgadas por el Gobierno Federal, en los que al importe total de la venta, podrá deducírsele el costo de la concesión siempre y cuando dicha situación pueda comprobarse plenamente.

C.- PAGOS PROVISIONALES.

Los causantes que obtengan ingresos por concepto de intereses - mencionados en párrafos anteriores, al momento de percibirlos tienen la - obligación de efectuar pagos a cuenta del impuesto anual que resultare a - su cargo.

El importe de los pagos provisionales los harán aplicando al total de los ingresos obtenidos, la tarifa contenida en el artículo 75 de la ley, además establece la ley, que el importe de dichos pagos provisionales -- nunca deberán ser inferiores a un 10% del importe de dicho ingreso.

Como resultado de los pagos provisionales efectuados vemos que en todos los casos en que los ingresos sean inferiores a $59,500.00 en un año de calendario, los pagos provisionales serán superiores al impuesto - anual que se determinare.

Un ejemplo dará mayor claridez a lo antes comentado.

El Sr. Romero percibe durante el año intereses por un préstamo de $200,000.00 colocado al 12% anual, dichos intereses los cobrará mensualmente.

$ 200,000.00	12% anual		$ 24,000.00
Interés mensual	$ 2,000.00	pagos prov.	$ 200.00
Interés anual	$ 24,000.00	pagos prov.	$ 2,400.00

Impuesto anual sobre	$ 24,000.00	
Artículo 75		$ 1,298.92
Pagos provisionales		$ 2,400.00

En el ejemplo anterior vemos que el saldo del impuesto a favor - del Sr. Romero es de $1,101.08 lo que representa un 85% del impuesto -- anual a su cargo, por lo que mientras los intereses sean menores, mayor-

será el impuesto pagado en demasía por concepto de pagos provisionales - en relación al impuesto anual que cause.

En el siguiente ejemplo veremos el caso en el que los ingresos - son superiores a $59,500.00 y nos daremos cuenta que en situaciones de - esta naturaleza los pagos provisionales no exceden del impuesto total - - anual.

El Sr. Fernández percibe durante el año intereses por un préstamo colocado al 12% anual, dichos intereses los cobrará mensualmente.

$ 500,000.00		12% anual	$ 60,000.00
Interés mensual	$ 5,000.00	pagos prov.	$ 500.00
Interés anual	$ 60,000.00	pagos prov.	$ 6,000.00

Impuesto anual sobre $ 60,000.00	
Artículo 75	$ 6,035.56
Pagos provisionales	$ 6,000.00
	$ 35.56

Como hemos podido observar en los dos ejemplos planteados, la diferencia del impuesto anual a cargo del causante será únicamente cuando sus ingresos anuales sean superiores a $59,500.00 ya que de no ser - así siempre tendrá un saldo a su favor por el exceso de impuesto cubierto en los pagos provisionales y por lo tanto cubrirá mayor impuesto del que - le corresponde, debiendo tramitar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la compensación del impuesto en pagos que posteriormente deba hacer o la devolución del impuesto que según declaración definitiva tuviere a su favor.

D.- IMPUESTO ANUAL.

El impuesto anual por ingresos percibidos en este tipo de operaciones se determinará aplicando al total de los ingresos obtenidos la tari-

fa del artículo 75 sin que proceda deducción alguna, pues este tipo de ingresos presupone que no tiene, su percepción, costo alguno.

2.- INTERESES PROVENIENTES POR INVERSIONES EN VALORES DE RENTA FIJA.

A.- OBJETO Y SUJETO.

El objeto de este impuesto es gravar los ingresos percibidos por concepto de intereses procedentes de toda clase de bonos, certificados de instituciones de crédito, obligaciones, cédulas hipotecarias, certificados de participación inmobiliarias amortizables y certificados de participación ordinarios.

Quedan incluidos también dentro del objeto del impuesto de referencia, los intereses percibidos con motivo de aceptaciones, títulos de crédito, préstamos u otros créditos a cargo de instituciones de crédito y de organizaciones auxiliares.

Están exentos del pago de este impuesto los intereses que devenguen dichas inversiones cuando tratándose de rendimientos simples la tasa no exceda del 7% anual sobre el valor nominal del título y del 7.2% cuando el interés devengado sea capitalizable.

También se encuentran exentos de este impuesto los intereses provenientes de bonos y obligaciones que emitan instituciones nacionales de las que sea accionista el Gobierno Mexicano o alguna institución nacional de crédito así como también los intereses provenientes de bonos emitidos por el Gobierno Federal en moneda extranjera en los que se establezca la franquicia de este impuesto.

Son sujetos del impuesto a que hacemos referencia todos aquellos individuos que perciban intereses por inversiones en valores de renta fija, mismos que mencionamos en párrafos anteriores.

B.- BASE DEL IMPUESTO.

La base para la determinación de este impuesto, será el total de ingresos percibidos sin que opere deducción alguna a la que se le aplicará la tarifa contenida en el artículo 67 para la determinación del impuesto.

El impuesto que resulte de la aplicación de la tarifa del artículo 67 podrá reducirse en la medida que sea necesaria para:

a).- Que el producto neto no sea inferior al 7% anual si se trata de rendimientos simples o del 7.2% tratándose de rendimientos capitalizables.

b).- Para que el producto neto del título en cada uno de los renglones contenidos en el artículo 67 no sea inferior al máximo que corresponda conforme al renglón inmediato anterior.

A continuación presentaremos algunos ejemplos de lo comentado anteriormente.

El Sr. Rosas tiene invertidos $200,000.00 en Bonos Financieros que le reditúan el 9% de interés anual, determine el impuesto causado.

Interés devengado	$ 18,000.00
Tasa aplicable de impuesto 12%	$ 2,160.00
Rendimiento neto del título	$ 15,840.00

En este caso, notamos que el impuesto a pagar es de $2,160.00 mismos que restados de los intereses devengados nos dan un rendimiento neto de $15,840.00 Atendiendo a las opciones que nos dá la ley, vemos que procede hacer una reducción de impuesto por $160.00 para que el producto neto del título no sea inferior al porcentaje máximo establecido en el renglón inmediato anterior que en este caso es el 8% y que daría un producto neto de $16,000.00 aplicando el 8% a los $200,000.00 de inversión.

El Sr. Granados tiene invertidos $100,000.00 en depósitos a plazos que le reditúan un interés del 13.5% anual; determinar el impuesto a pagar.

Interés devengado	$ 13,500.00
Tasa aplicable de impuesto 20%	$ 2,700.00
Rendimiento neto del título	$ 10,800.00

En este caso vemos que no procede reducción alguna al impuesto determinado, pues el rendimiento neto del título es superior al rendimiento del título aplicándole la tasa máxima del renglón inmediato anterior o sea el 10.6% de cuya aplicación al monto de la inversión nos daría un rendimiento de $10,600.00 que en este caso es menor al rendimiento neto del título.

El impuesto que resulte a cargo del causante deberá ser retenido y enterado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por la persona que cubra el pago de los intereses mediante una declaración de retenciones sobre productos del capital dentro del mes siguiente al que se obtuvo el ingreso.

C.- IMPUESTO ANUAL.

Los causantes de este impuesto no tienen obligación de presentar declaración anual de impuesto, pues éste queda cubierto con las retenciones efectuadas. En el caso de que los causantes de este tipo de impuesto perciban ingresos de otras fuentes, entonces, a elección podrán acumular los ingresos de este tipo en los porcentajes autorizados por la ley.

3.- ENAJENACION DE INMUEBLES URBANOS.

A.- OBJETO Y SUJETO.

Son objeto de este impuesto, los ingresos obtenidos como utilidad por la venta de inmuebles urbanos.

Son sujetos del impuesto de referencia los individuos que obtengan ingresos por los conceptos mencionados en el párrafo anterior.

B.- BASE.

La determinación de la base se hará aplicando a la utilidad obtenida ciertos porcentajes deducibles de acuerdo con el tiempo que hubiere transcurrido entre la adquisición del inmueble y la enajenación del mismo.

Los porcentajes mencionados para la deducción de los ingresos obtenidos por la enajenación de inmuebles están contenidos en la tabla inserta en el artículo 70 misma que a continuación se transcribe.

PERIODO TRANSCURRIDO DESDE LA ADQUISICION	PORCENTAJE DE LA UTILIDAD QUE SE GRAVA.
Hasta 2 años	80%
De 2 a 4 años	70%
De 4 a 6 años	60%
De 6 a 8 años	40%
De 8 a 10 años	20%
Más de 10 años	No se grava.

Para la determinación correcta de la base, tenemos que distinguir la época en que el inmueble fué adquirido; si la adquisición fué antes del 1o. de enero de 1962 o si su adquisición fué posterior a esta fecha.

Si el inmueble fué adquirido antes del 1o. de enero de 1962, la utilidad será determinada por diferencia de venta y el valor del inmueble, determinado dicho valor por avalúo practicado al 1o. de enero de 1962.

En el caso de que el inmueble hubiese sido adquirido con posterioridad al 1o. de enero de 1962, la utilidad será determinada por diferencia entre el precio de enajenación y el valor de adquisición del inmueble. Si el inmueble fué adquirido por herencia o donación el precio será determinado por avalúo practicado.

La razón por la cual debemos tomar como punto de partida el lo. de enero de 1962 para la determinación correcta de la base, es que con esa fecha se creó el impuesto que gravaba la utilidad obtenida en este tipo de operaciones, por tanto era necesario que se fijara esta base, pues de no hacerlo podría darse el caso de que este impuesto se aplicara en forma retroactiva tratándose de inmuebles que habiendo sido adquiridos con anterioridad a la implantación del impuesto y fuesen enajenados con posterioridad, ya que en este caso se estaría considerando para el pago del impuesto una utilidad obtenida en fecha en que no existía el impuesto correspondiente a este tipo de utilidades.

De la utilidad obtenida por el causante de acuerdo con las indicaciones anteriores, puede deducirse las cantidades que realizare por concepto de gastos notariales, escrituración, inversiones hechas en mejoras, construcciones y ampliaciones, impuestos y derechos locales de planeación o cooperación de obras públicas efectuadas en fechas posteriores al lo. de enero de 1962 y la fecha en que se lleve a cabo la enajenación.

Podrán deducirse también las pérdidas que sufra el causante en el ejercicio fiscal en que realiza la enajenación o en los cinco inmediatos anteriores derivados de la enajenación de inmuebles urbanos, siendo indispensable para que esta deducción proceda, que la determinación de la pérdida se haya determinado conforme a las indicaciones mencionadas en la determinación de la base.

La utilidad obtenida en esta clase de transacciones podrá considerarse exenta del impuesto si la persona que la obtuviese, tuviere su domicilio en el inmueble de referencia cuando menos los últimos dos años y el importe de la operación lo destine dentro del año inmediato siguiente a la operación de venta a la adquisición o construcción de otro inmueble en el que se establezca su domicilio, debiendo solicitar para ello permiso de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

C.- DETERMINACION DEL IMPUESTO.

El impuesto a pagar, será el que resulte de aplicar a la utilidad gravable, base, la tarifa contenida en el artículo 75.

El pago de este impuesto se hará dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se firma la escritura o dentro de los 15 días siguientes a la fecha de operación en caso de que dicha escritura no se realizare de inmediato.

La utilidad obtenida en este tipo de operaciones no será acumulable para la determinación del impuesto al ingreso global de las personas físicas y se calculará sobre cada operación en forma individual.

4.- ARRENDAMIENTO Y SUBARRENDAMIENTO DE INMUEBLES URBANOS.

A.- OBJETO Y SUJETO.

El objeto de este impuesto es gravar los ingresos que se obtengan por arrendamientos y subarrendamientos de inmuebles urbanos.

Serán sujetos del impuesto mencionado, todas aquellas personas que obtengan ingresos derivados del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos.

B.- BASE.

La base para el cálculo del impuesto de este tipo de ingresos será el total de los percibidos menos un 30% de deducción, dicha deducción es por concepto de contribuciones locales, depreciaciones y otros gastos generales.

C.- DETERMINACION DEL IMPUESTO.

El cálculo del impuesto a pagar se hará con base a los porcentajes establecidos en el artículo 72 de la ley, y se cubrirá adhiriendo estampillas a los recibos de pago que para tal efecto deben expedir. A continuación transcribimos los porcentajes establecidos en el artículo 72 para

el pago de impuestos sobre estos ingresos.

1.- Si el ingreso proviene de contratos de arrendamiento o sub-arrendamiento prorrogados por disposición de la ley (rentas congeladas). 0.14%

2.- Si se trata de rentas de $1.00 a $700.00 mensuales. 0.75%

3.- Si se trata de rentas de $700.01 mensuales en adelante. - - 5.00%

Cabe aclarar que dichos porcentajes serán aplicables sobre cada renta tomándose en forma individual, ya sea por departamento, casa habitación, local, etc. ejemplo, un edificio con 20 departamentos rentados a $1,500.00 cada uno, el impuesto que se cubrirá será el 5% sobre el -- 70% por cada unidad rentada, considerándose como unidad cada departamento, y no el 5% del 70% del total de la renta o sea sobre $30,000.00 - obedece esta situación al hecho de que deberá expedirse recibos por cada unidad rentada en los que deben de cancelarse el impuesto con timbres para el efecto expedidos.

CAPITULO IV

IMPUESTO AL INGRESO GLOBAL DE LAS PERSONAS FISICAS

1.- SUJETOS DEL IMPUESTO.

Son sujetos de este impuesto, todas aquellas personas físicas — cuyos ingresos acumulables en un año de calendario sean superiores a - - $100,000.00 ya sea que dichos ingresos provengan por productos del trabajo o por productos del capital o de la combinación de ambos.

También podrán ser sujetos de este impuesto, cuando así lo deseen, los causantes que obtengan ingresos acumulables superiores a - - $50,000.00 pero una vez acogidos a este régimen seguirán con el mismo - carácter hasta que sus ingresos sean inferiores al límite establecido.

2.- OBJETO DEL IMPUESTO.

El objeto de este impuesto es gravar los ingresos obtenidos tanto por productos del trabajo como por productos del capital, siempre y cuando los ingresos sean superiores a los límites establecidos por la ley, mismos que ya fueron mencionados en su oportunidad.

3.- BASE DEL IMPUESTO.

La base para la determinación del impuesto al ingreso global de - las personas físicas, se hará disminuyendo del total de los ingresos acumulables percibidos en un año, las cantidades determinadas por concepto de deducciones y exclusiones autorizadas, mismas que se comentarán en sus apartados correspondientes.

4.- INGRESOS NO ACUMULABLES.

Dentro de los ingresos que en ningún caso serán acumulables para el cálculo de este impuesto tenemos los siguientes:

a.- Ingresos por productos del trabajo recibidos por concepto de antigüedad, retiro o indemnización por cese o separación.

b.- Ingresos por enajenación de inmuebles urbanos.

c.- Ingresos por arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos cuando la renta mensual no exceda de $700.00 por - local arrendado, cuando exceda de dicha cantidad, se acumulará el total de ingresos después de hecha la deducción del - 30% autorizada por la ley.

También tenemos otra clase de ingresos que podrán ser o no acumulados para la determinación del impuesto al ingreso global de las personas físicas, quedando a eleción del causante dicha resolución, tenemos entre este tipo de ingresos los enumerados a continuación:

a.- Ingresos provenientes de inversiones en valores de renta fija, tales como: bonos hipotecarios, cédulas hipotecarias, bonos financieros.

b.- Dividendos percibidos.

Creemos necesario aclarar que los ingresos mencionados podrán - ser o no acumulados según sea el caso, para la determinación del impuesto al ingreso global de las personas físicas, pero sí causarán el impuesto respectivo determinado conforme a lo establecido por los capítulos del impuesto sobre productos del trabajo o del impuesto sobre productos del capital.

5.- EXCLUSIONES Y DEDUCCIONES.

Los causantes sujetos al impuesto al ingreso global de las personas físicas, podrán hacer de los ingresos acumulables percibidos las siguientes exclusiones y deducciones.

EXCLUSIONES.

1.- La cantidad de $9,000.00 por el propio causante.

2.- La cantidad de $6,000.00 por el cónyuge del causante.

3.- La cantidad de $3,000.00 por cada uno de los ascendientes

del causante que dependan económicamente de éste.

DEDUCCIONES.

1.- Honorarios médicos y dentales, gastos hospitalarios efectuados durante el año para sí o para las personas que dependan económicamente de él.

2.- El importe de las cuotas que durante el año respectivo haya cubierto el causante como trabajador amparado por instituciones de seguridad social.

3.- El monto de los intereses cubiertos durante el año correspondiente a los adeudos creados con motivo de inversiones de las que deriven los ingresos objetos del gravamen.

4.- El importe de las primas cubiertas por el causante durante el año respectivo correspondientes a pólizas que amparen bienes de los que procedan rendimientos que formen parte del ingreso global gravable.

5.- El importe de las cuotas a sociedades mutualistas por seguros de vida de sus miembros y las demás primas pagadas por el causante por seguros sobre su vida o de accidentes o de enfermedades o seguros de estas dos clases que amparen personas por las que pueda hacer exclusiones.

6.- Donativos que el causante hubiere otorgado durante el año a favor de instituciones de asistencia, culturales o para obras o servicios públicos.

7.- El monto de los impuestos federales o locales cubiertos durante el año sobre los ingresos objeto de este gravamen.

8.- Los gastos debidamente comprobados que el causante hubiere efectuado durante el año por concepto de sueldos, honora

rios y comisiones para la obtención de los ingresos, objeto de este gravamen.

Para que el causante pueda hacer uso de las exclusiones y deducciones mencionadas, es necesario que éstas reunan ciertos requisitos, tales como:

Tratándose de exclusiones, comprobar debidamente el parentesco y la dependencia económica de las personas cuya exclusión se efectúa. Se entiende que no hay dependencia económica cuando el cónyuge o ascendiente o descendientes obtengan ingresos superiores a los $6,000.00 anuales.

En relación a las deducciones, que éstas se encuentren debidamente comprobadas con la documentación necesaria y que las erogaciones por concepto de sueldos, honorarios y comisiones éstas no hayan sido deducidas del ingreso que se acumula y que se cumpla con las obligaciones fiscales de retención y entero de impuestos en los casos en que proceda, además que sean razonables e indispensables para el desarrollo de la actividad fuente del ingreso.

En lo correspondiente a las deducciones efectuadas por concepto de cantidades pagadas a sociedades mutualistas por seguros de vida y demás primas pagadas sobre seguros de vida o de accidentes o de enfermedades, el total de primas no deberá ser superior a $10,000.00 anuales, en el caso de donativos, que la deducción sea autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Creemos necesario hacer mención de que con las modificaciones de la ley realizadas a partir de 1972, se aumentaron las cantidades que por concepto de exclusiones podía hacer el causante y que dicho aumento si no es todo lo elevado que se deseare, sí va un poco más a tono con la época actual, ya que tuvo un aumento de $3,000.00 en la exclusión del -

propio causante y del cónyuge de éste, y de $1,500.00 por cada uno de los ascendientes o descendientes, aunque no encontramos razón para que las cantidades excluidas difieran en su monto, pues el mantenimiento de uno cuesta tanto como la de los otros.

En relación a las deducciones autorizadas, vemos ahora que con motivo de la modificación de la ley respectiva se contempla desde un punto de vista más halagador para el causante, ya que se permite en el renglón de deducciones por concepto de gastos médicos, dentales, gastos de hospitalización y funerarios, deducir el total de dichos gastos efectuados durante el año aunque el causante tuviere derecho a recibirlos de instituciones públicas de seguridad social, ya que anteriormente sólo podían deducirse cuando el causante no tuviere derecho a recibirlos de instituciones autorizadas, y como la gran mayoría de los causantes tenía derecho a recibirlos del Instituto Mexicano del Seguro Social, en la práctica no procedía dicha deducción.

Queremos hacer hincapié que las deducciones anteriores son únicamente por concepto de honorarios médicos, dentales y de hospitalización y no incluye gastos por medicinas, cosa que consideramos injusta, pues en la mayoría de los casos el gasto por medicinas es con mucho más alto que los honorarios causados.

Otra de las modificaciones operadas a partir del primero de enero de 1972, es la derogación del artículo 84 que concedía una deducción fija no comprobable del 10% global, obtenida después de aplicar el ingreso acumulable las exclusiones a que tuviere derecho el causante o la cantidad de $20,000.00 si dicho porcentaje excediese de la cantidad mencionada.

Creemos que la idea del legislador para la derogación de este artículo fué para ejercer un mayor control de determinado tipo de profesionistas, tales como médicos y dentistas, ya que al autorizar la deducción to—

tal de gastos por honorarios médicos y dentales, los causantes se verían obligados a exigir la documentación comprobatoria de dichos profesionistas, trayendo como consecuencia que éstos se vean obligados a declarar la totalidad de los ingresos obtenidos.

Aunque en ciertos aspectos la ley ha sufrido modificaciones a favor de este tipo de impuestos, creemos que se debería tomar en consideración para su deducción las cantidades erogadas por el causante por concepto de gastos escolares de sus hijos, así como también el importe de las rentas en las que tenga establecido su hogar.

6.- PAGO PROVISIONAL.

Los causantes del impuesto al ingreso global de las personas físicas, tienen la obligación de efectuar un pago provisional a cuenta del impuesto anual cuando sus ingresos acumulados, percibidos en los meses de enero a junio, excedan de $50,000.00 ya sea que éstos provengan de ingresos por productos del trabajo, por ingresos provenientes de productos del capital o de la combinación de ambos.

Para el cálculo del pago provisional, se aplicará al total de los ingresos acumulables la tarifa contenida en el artículo 86 de la ley. De la cantidad determinada como resultado de la aplicación de la tarifa mencionada, se deducirá únicamente el impuesto que sobre los ingresos acumulables se hubiere causado en la fuente de su procedencia, quedando la diferencia a cargo del causante, misma que deberá cubrir en el mes de agosto.

El importe del pago provisional efectuado deberá deducirse del impuesto anual que resulte a cargo del causante.

A continuación presentaremos un ejemplo del cálculo del pago provisional.

El Sr. Urrutia obtuvo durante los meses de enero a junio los siguientes ingresos:

1.- Honorarios profesionales	$ 130,000.00
2.- Rentas de inmuebles urbanos	$ 45,000.00
3.- Intereses cobrados a particulares	$ 12,000.00
Total de percepciones	$ 187,000.00

Incurriendo en los siguientes gastos:

1.- Sueldos pagados	$ 30,000.00
2.- Rentas	$ 9,000.00
3.- Depreciaciones y amortizaciones	$ 1,500.00
4.- Gastos normales	$ 5,500.00
Total de gastos	$ 46,000.00

DETERMINACION DEL IMPORTE DEL PAGO PROVISIONAL.

	INGRESO BRUTO	INGRESO GRAV.	IMPTO. RET.
Honorarios profesionales	$ 130,000.00		
Menos gastos normales	$ 46,000.00		
80% sobre la diferencia		$ 67,200.00	$ 5,200.00
Rentas cobradas	$ 45,000.00		
Menos 30% de deducción	$ 13,500.00	$ 31,500.00	$ 1,575.00
Intereses a particulares	$ 12,000.00	$ 12,000.00	$ 1,200.00
T O T A L	$ 187,000.00	$110,700.00	$ 7,975.00

Una de las modalidades operadas en la ley a partir de 1972 es que se acepta el 50% del importe de las exclusiones a que tenga derecho el causante.

7.- IMPUESTO ANUAL.

El cálculo del impuesto anual de este tipo de causantes se hará aplicando a la base, ingreso global gravable, la tarifa contenida en el ar—

tículo 86.

De la cantidad determinada por la aplicación de la tarifa del artículo 86 se le deducirá el importe del pago provisional efectuado, así como también los impuestos que por pagos provisionales hubiere cubierto en los meses de julio a diciembre.

A continuación presentaremos un caso práctico de la determinación del impuesto al ingreso global de las personas físicas.

El Sr. César Rosas C. P. obtuvo durante el año ingresos por $863,000.00, para la consecución de dichos ingresos tuvo que hacer diversas erogaciones por valor de $347,500.00, a continuación se relacionan los ingresos y los gastos.

1.- Honorarios profesionales	$	520,000.00
2.- Arrendamiento de inmuebles urbanos	$	180,000.00
3.- Préstamos a particulares	$	18,000.00
4.- Intereses en bonos financieros	$	25,000.00
5.- Dividendos cobrados	$	45,000.00
6.- Ingresos por servicios prestados en el extranjero	$	75,000.00
Total de ingresos	$	863,000.00

Gastos:

1.- Sueldos y honorarios	$	160,000.00
2.- Arrendamiento de inmuebles	$	24,000.00
3.- Depreciaciones y amortizaciones	$	12,500.00
4.- Gastos normales del negocio	$	35,000.00
5.- Intereses por préstamo hipotecario	$	55,000.00
6.- Primas sobre seguros del edificio	$	18,000.00
7.- Honorarios médicos y dentales	$	35,000.00
8.- Primas por seguros de vida	$	8,000.00
Total de gastos	$	347,500.00

Para los efectos de esta declaración consideramos al Sr. Rosas - casado bajo el régimen de sociedad conyugal y con tres hijos.

	IMPORTE	IMPTO. PAGADO.
Honorarios	$ 520,000.00	$ 20,800.00
Arrendamientos	$ 90,000.00	$ 3,150.00
Préstamos a particulares	$ 9,000.00	$ 900.00
Intereses provenientes de bonos financieros	$ 5,000.00	$ 750.00
Dividendos	$ 11,250.00	$ 1,687.50
Ingresos procedentes del extranjero	$ 75,000.00	$ 15,000.00
T o t a l	$ 710,250.00	$ 42,287.50

Determinación del ingreso acumulable:

PRODUCTOS DEL TRABAJO.

Honorarios percibidos en México	$ 520,000.00	$ 20,800.00
Honorarios extranjeros	$ 75,000.00	$ 6,035.56
Total de percepciones	$ 595,000.00	
Total de impuesto		$ 26,835.56

Deducciones comprobables:

Sueldos y honorarios	$ 160,000.00	
Arrendamientos pagados	$ 24,000.00	
Depreciaciones y amortizaciones	$ 12,500.00	
Gastos normales	$ 35,000.00	
Total ingreso neto	$ 363,500.00	
Total impuesto pagado		$ 26,835.56

Ingreso acumulable:

80% de los primeros $150,000.00	$ 120,000.00
100% del excedente	$ 213,500.00
Total acumulable por productos del trabajo	

Total acumulable por productos del trabajo	$ 333,500.00	
Total de impuesto pagado		$ 26,835.56
PRODUCTOS DEL CAPITAL.		
Arrendamientos	$ 90,000.00	
30% de deducción	$ 27,000.00	
Ingreso acumulable	$ 63,000.00	
Impuesto pagado		$ 3,150.00
Préstamos a particulares	$ 9,000.00	
Impuesto pagado		$ 900.00
Intereses bonos financieros	$ 12,500.00	
60% de deducción	$ 7,500.00	
Ingreso acumulable	$ 5,000.00	
Impuesto pagado		$ 750.00
Dividendos	$ 22,500.00	
50% de deducción	$ 11,250.00	
Ingreso acumulable	$ 11,250.00	
Impuesto pagado		$ 1,687.50
Total ingresos acumulables	$ 88,250.00	
Total impuesto pagado		$ 6,487.50
Ingresos acumulables por productos del trabajo	$ 333,500.00	
Ingresos acumulables por productos del capital	$ 88,250.00	
Impuesto pagado por productos del trabajo		$ 26,835.56
Impuesto pagado por productos del capital		$ 6,487.50
Total ingreso acumulable	$ 421,750.00	
Total impuesto pagado		$ 33,323.06

Exclusiones:		
Por el causante	$ 9,000.00	
Tres hijos $ 3,000.00 c/u	$ 9,000.00	
Ingreso acumulable menos exclusiones	$ 403,750.00	
Impuesto pagado		$ 33,323.06
Deducciones:		
Intereses por préstamo hipotecario	$ 27,500.00	
Primas por seguro de daño del edificio	$ 9,000.00	
Honorarios médicos y dentales	$ 35,000.00	
Primas por seguro de vida	$ 8,000.00	
Ingreso global gravable	$ 324,250.00	
Determinación del impuesto:		
Base	$ 324,250.00	
Tarifa artículo 86		$ 89,109.00
Impuesto pagado		$ 33,323.06
Impuesto a cargo del causante		$ 55,785.94

Así vemos que el impuesto a cargo del Sr. Rosas es de - - - $55,785.94 el cual deberá ser cubierto en el mes de abril.

CONCLUSIONES

Hemos observado, durante el desarrollo de nuestro trabajo, diversas situaciones presentadas en la ley que pensamos serían susceptibles de mejorarse en beneficio de los causantes, mismas que comentamos a continuación.

1.- En lo que se refiere a ingresos obtenidos por concepto de salario mínimo, vemos que gozan de exención de impuestos, cosa que consideramos plausible, pues el salario mínimo presupone que sólo alcanza a cubrir las necesidades más perentorias de los individuos, pero para efectos del impuesto anual, cuando dicho salario se ve aumentado por concepto de diversos ingresos esporádicos o constantes como en el caso de tiempo extra por ejemplo, se grava en su totalidad, cosa que consideramos injusta, pues pensamos que en los casos de esta naturaleza sólo se debería gravar la diferencia tal como se establece cuando se perciben ingresos por reparto de utilidades, o en su defecto, establecer un límite de tiempo extra, sobrepasado dicho límite entonces podría gravarse la totalidad del ingreso, pues como se hace actualmente, el ingreso por concepto de tiempo extra sólo alcanza en la mayoría de los casos para cubrir el impuesto.

2.- Por lo correspondiente a la deducción de impuesto por ingresos percibidos en el extranjero, la ley sólo autoriza dicha deducción sólo hasta por el límite del impuesto que en forma individual causaría dicho ingreso, de acuerdo a la legislación mexicana. No estamos de acuerdo con lo establecido porque si el impuesto cubierto en el extranjero es mayor, debería deducirse la totalidad del pago efectuado, pues al acumularse el ingreso se hace en su totalidad.

3.- Por lo concerniente a la deducción global del 30% en lo que

a ingresos por arrendamiento se refiere, consideramos que lo mejor sería que dicha deducción se hiciera sobre los gastos efectivamente realizados, ya que dichos gastos pueden ser mayores o menores al porciento establecido.

4.- Tratándose del Impuesto al Ingreso Global de las Personas -- Físicas, vemos que tratándose de exclusiones con la modificación a la ley éstas han sido aumentadas favorablemente al causante de este tipo de impuestos, aunque no encontramos razón para que su monto difiera pues el costo de vida puede ser tan alto para unos como para los otros.

5.- Referente a las deducciones a que tienen derecho los causantes del Impuesto al Ingreso Global de las Personas Físicas, vemos que también han sido reformadas, aumentándolas principalmente en lo que toca a deducciones por honorarios médicos y dentales, pero creemos conveniente que debería hacerse extensiva a los gastos por medicinas. Así también - consideramos partidas a deducir, los gastos escolares de — los descendientes del causante y, en su caso, el importe - de las rentas pagadas en donde tenga establecido su hogar o en su defecto los gastos de conservación de su casa así como los impuestos relativos a ella cuando el causante sea propietario de la casa que habita.

6.- Lo expuesto en los dos puntos anteriores se debe a que la - tarifa aplicada a los causantes del Impuesto al Ingreso Global de las Personas Físicas es muy elevada.

BIBLIOGRAFIA

Compilación de Leyes del Impuesto Sobre la Renta
(1921 - 1953).

Declaración del Impuesto Sobre la Renta. Biblioteca Sistema Ley vig
del Impuesto Sobre la Renta.

Conferencia dictada por el C.P. Javier González.

Diversas revistas de carácter fiscal.